



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE : NIKOL YAIR POLANIA LASSO
DEMANDADO : VIVIANA ANDREA VALENCIA PRADA
RADICACION : 41-001-31-10-001-2019-00123-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de Obligación de Hacer propuesto por el señor **NIKOL YAIR POLANIA LASSO**, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA VALENCIA PRADA**.

II. ANTECEDENTES.

El ejecutante **NIKOL YAIR POLANIA LASSO**, presenta demanda ejecutiva de obligación de hacer en contra de la señora **VIVIANA ANDREA VALENCIA PRADA**, con la finalidad de que la progenitora de su menor hijo **J.P.V.** proceda a dar cumplimiento a las visitas a que tiene derecho como progenitor frente a su menor hijo, tal como quedó plasmado en el numeral 6º del acuerdo suscrito entre las partes el día 16 de marzo de 2017, en este mismo juzgado dentro del proceso de Investigación de Paternidad.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se libró ejecución de sentencia por la obligación de hacer a nombre del ejecutante y en contra de la señora **VIVIANA ANDREA VALENCIA PRADA**.

La Ejecutada se notificó del auto mandamiento ejecutivo mediante aviso, el día 25 de junio de 2019, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para cumplir con

la obligación y/o excepcionar, tal como se plasma en las constancias Secretariales vistas a folio 71.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C. General del Proceso, en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Así las cosas, en este caso concreto tenemos que la Ejecutada, quien se notificó por aviso, no propuso excepción de mérito alguna dentro del término concedido para ello, ni dio cumplimiento a la obligación de permitir las visitas por parte del ejecutante **NIKOL YAIR POLANIA LASSO**, para con su menor hijo, conforme al acuerdo que en común suscribieron el 16 de marzo de 2017, siendo ello, razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución de la obligación de hacer en contra de la señora **VIVIANA ANDREA VALENCIA PRADA**.

2º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$828.116,00, las cuales se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.